



*Corte Suprema de Justicia de la República*

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**R.A. Nro. 362-2011-P-PJ**

Lima, 11 de octubre de 2011

**VISTOS:**

Los Proyectos de Ley que otorga al Presidente del Poder Judicial facultades extraordinarias frente a situaciones de carácter excepcional, crea la Corte Superior Nacional, Reforma los ámbitos de gobierno y organización del Poder Judicial, modificando el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la Ley de Carrera Judicial, e instituye la especialidad de Jueces Contralores, desarrollados al amparo de la Resolución Administrativa N° 074-2011-SP-CS-PJ, del doce de agosto del año en curso, expedida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, que delegó facultades de iniciativa legislativa al Presidente del Poder Judicial en los términos antes señalados.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, conforme autorizó la Resolución Administrativa N°074-2011-SP-CS-PJ, se presentó a los señores Jueces Supremos los respectivos Anteproyectos de Ley y se llevaron a cabo dos reuniones de trabajo, los días dieciséis y treinta de setiembre del año en curso, para exponer, revisar y consensuar el contenido de los mismos; *i.* Otorga al Presidente del Poder Judicial facultades extraordinarias frente a situaciones de carácter excepcional; *ii.* Crea la Corte Superior Nacional; *iii.* Reforma los ámbitos de gobierno y organización del Poder Judicial; y, *iv.* Instituye la especialidad de Jueces Contralores.

**SEGUNDO.** Que en las citadas reuniones de trabajo se lograron los consensos necesarios a favor de la viabilidad de los citados cuatro Anteproyectos de Ley y, finalmente se autorizó su presentación al Congreso de la República.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso octavo del artículo ochenta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificada por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco; y, Resolución Administrativa de Sala Plena N°074-2011-SP-CS-PJ, de fecha doce de agosto de dos mil once.





*Corte Suprema de Justicia de la República*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** APROBAR Y REMITIR al Congreso de la República las siguientes iniciativas Legislativas:

- 1) Proyecto de Ley que otorga al Presidente del Poder Judicial facultades extraordinarias frente a situaciones de carácter excepcional.
- 2) Proyecto de Ley que crea la Corte Superior Nacional.
- 3) Proyecto de Ley que reforma a los ámbitos de gobierno y organización del Poder Judicial.
- 4) Proyecto de Ley que instituye la especialidad de Jueces Contralores.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DAR CUENTA de inmediato de los Proyectos remitidos al Congreso de la República a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Regístrese y comuníquese.-**



*César San Martín Castro*

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
Presidente

## PROYECTO DE LEY QUE OTORGA AL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL FACULTADES EXTRAORDINARIAS FRENTE A SITUACIONES DE CARACTER EXCEPCIONAL

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las encuestas del presente año sobre percepción ciudadana consideran que la corrupción constituye uno de los más importantes cuestionamientos que algunos sectores nacionales formulan tanto al Poder Judicial del Perú en conjunto como a sus jueces, juezas y auxiliares jurisdiccionales individualmente considerados.

Frente a este difícil y complejo problema, con múltiples formas para materializarse, son también muy diversas las acciones emprendidas desde el Poder Judicial, las cuales por cierto no se agotan en el ámbito disciplinario, sino que incluyen también una labor en planos tan distintos, entre ellos el ético y los de carácter preventivo, tales como el de la promoción de la transparencia en los planos jurisdiccional y administrativo o el de la apuesta por una mayor predictibilidad.

Ahora bien, y yendo ya más a lo vinculado con el quehacer gubernativo-disciplinario, y muy a despecho del valioso trabajo que viene efectuando la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA), todavía hay mucho por hacer al respecto.

Explicamos el sentido de esta última afirmación. Las competencias de la OCMA tienen básicamente un carácter reparador y relativamente preventivo a través de sus visitas inspectivas ordinarias, y tienden a estar más dirigidas a casos individualmente considerados.

Ahora bien, estos escenarios, cuya relevancia es sin duda insoslayable, no son hoy los únicos en que se presentan las imputaciones sobre casos de corrupción, ni tampoco donde se articulan los cuestionamientos de mayor entidad.

Conviene entonces tener presente la magnitud de las organizaciones delictivas y de la actuación de redes de funcionamiento ilícito que lleva a las diferentes manifestaciones de corrupción sobre el Poder Judicial (presiones de personas o grupos externos a esta institución) o dentro del mismo Poder Judicial. Hoy, lejos de estar, aisladamente, ante un juez, jueza o auxiliar jurisdiccional que se corrompe o al que se intenta corromper, nos encontramos eventualmente ante verdaderas redes de corrupción. Frente a esas situaciones, desafortunadamente también pueden encontrarse jueces, juezas y auxiliares jurisdiccionales que por temor, o por falta de compromiso con su delicada labor, le hacen el juego a estas redes de corrupción, o, peor aun, se integran a ellas.

Este tipo de situaciones, por cierto cada vez más alarmantes, exige que desde el Poder Judicial se den respuestas contundentes y oportunas, sin dejar por ello de ser respetuosas de una necesaria limitación del poder, y la vez, sin dejar de garantizar una indispensable tutela de derechos de los jueces y demás ciudadanos que puedan encontrarse de alguna manera comprendidos. Es por ello que, tomando las previsiones del caso, frente a situaciones muy extremas (graves casos de corrupción que no pueden ser controlados por los mecanismos habitualmente previstos para atender estos requerimientos), con un carácter excepcional, temporal y urgente, y con una habilitación previa dada por una inicial actuación de la OCMA y la mayoría absoluta de los integrantes de la

Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, se autoriza que el Presidente del Poder Judicial pueda emprender una serie de acciones inmediatas, sujetas al necesario control ulterior.

Así se puede habilitar en forma rápida, pero sin cometer abusos o sin atentar contra los derechos de algún ciudadano, la separación de las labores jurisdiccionales o de auxilio jurisdiccional de aquellas autoridades o funcionarios judiciales sobre las cuales se tienen indicios razonables de la comisión de infracciones administrativas o de delitos. Obviamente esta competencia, y la de la recomposición de las Salas y Juzgados del Distrito Judicial sometido a intervención, deberá ejercerse dentro de parámetros como los aquí ya descritos, y por un plazo improrrogable.

### **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente Ley se encuentra en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, no afecta la autonomía regular de los órganos que lo conforman y no tendrá impacto alguno en la legislación vigente.

### **ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

La presente ley se justifica en la necesidad de dotar al Presidente del Poder Judicial de las herramientas indispensables para la solución eficaz de determinadas situaciones emergentes y de carácter excepcional, la cual además no irrogará mayores gastos al erario nacional.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cesar San Martin Castro".  
**CESAR SAN MARTIN CASTRO**  
Presidente del Poder Judicial

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**LEY QUE OTORGA AL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL  
FACULTADES EXTRAORDINARIAS FRENTE A  
SITUACIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL**

**LEY N° .....**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO:**

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**ARTÍCULO 1°.- OBJETO DE LA NORMA.**

La presente Ley tiene por objeto habilitar y regular el ejercicio de facultades extraordinarias al Presidente del Poder Judicial, previo informe del Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura y autorización de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, frente a situaciones que revelen la existencia de (i) graves casos colectivos de mala conducta funcional o (ii) crisis institucional o administrativa en algún Distrito Judicial del país, siempre que, en ambos casos, pongan en riesgo el normal y debido funcionamiento de las instituciones judiciales.

**ARTÍCULO 2°.- CARÁCTER DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS.**

Las facultades extraordinarias que la presente Ley confiere al Presidente del Poder Judicial deberán ser ejercidas teniendo presente su carácter excepcional y temporal. Sólo autorizan a dictar medidas urgentes, imprescindibles, correctivas y de supervisión, por un plazo máximo de sesenta días.

**ARTÍCULO 3°.- PRESUPUESTOS PARA LA CONCESIÓN DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS.**

1. Ante denuncias presentadas ante la Presidencia del Poder Judicial o a la Oficina de Control de la Magistratura —previamente analizadas por esta última según los criterios expuestos a continuación— o a mérito de constataciones iniciales de graves situaciones de mala conducta funcional, que desborden el ámbito individual y comprometan seriamente la institucionalidad judicial, en todo o parte de un Distrito Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, de oficio, o a pedido del Presidente del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o de más de tres Jueces Titulares de la Corte Suprema de Justicia, deberá realizar las diligencias de carácter especial inmediatas e inaplazables destinadas a establecer la verosimilitud de los hechos que puedan dar lugar a la aplicación de la presente Ley. La indagación especial que autoriza este apartado no podrá exceder de treinta días.

2. La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, asimismo, y como parte ineludible de las indagaciones especiales, dispondrá la ejecución de la correspondiente

visita de inspección al Distrito Judicial respectivo. Igualmente, de ser el caso, requerirá a la Oficina de Control Institucional del Poder Judicial que, en el ámbito de sus atribuciones, aporte en un breve plazo elementos de convicción o valoraciones que permitan el mejor esclarecimiento de los hechos objeto de indagación.

3. Concluidas las indagaciones especiales o vencido el plazo previsto en el apartado uno, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura elaborará un informe razonado en un plazo no mayor de cinco días, que inmediatamente y con todas las actuaciones realizadas será remitido a la Presidencia del Poder Judicial. La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en el día, entregará copia del Informe Especial de Control a los señores Jueces Titulares de la Corte Suprema, quienes podrán revisar las actuaciones llevadas a cabo por la Oficina de Control de la Magistratura.

4. Si la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura recomienda el ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en la presente Ley respecto de una Corte Superior de Justicia, de determinados órganos jurisdiccionales o dependencias administrativas de dicha Corte, el Presidente del Poder Judicial convocará, en el plazo de cinco días naturales, a Sala Plena Extraordinaria para deliberar y decidir acerca de la recomendación de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura.

5. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia aprobará el ejercicio de las facultades extraordinarias al Presidente del Poder Judicial si se adopta por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. Podrá fijar, incluso, algunos criterios de actuación.

#### **ARTÍCULO 4º.- FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL.**

El ejercicio de las facultades extraordinarias, con respeto al principio de proporcionalidad, autoriza al Presidente del Poder Judicial a la adopción de una o varias de las siguientes acciones:

- A. Reemplazar temporalmente a los jueces o juezas frente a los que concurren fundados elementos de convicción de la comisión de graves infracciones administrativo disciplinarias, conforme a la Ley de la Carrera Judicial. Esta medida será revisada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que inmediatamente deberá ratificarla o dejarla sin efecto. Ratificada la medida, ésta permanecerá hasta la culminación del procedimiento disciplinario o, en su caso, del proceso penal correspondiente.
- B. Reemplazar temporalmente a aquellos auxiliares jurisdiccionales o funcionarios y servidores administrativos frente a los cuales se presentan fundados elementos de convicción de la comisión de graves infracciones administrativo disciplinarias. Esta medida podrá ser apelada ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la misma que permanecerá hasta la culminación del procedimiento disciplinario o, en su caso, del proceso penal correspondiente.
- C. Revisar e incluso introducir modificaciones en la designación de las Salas y Juzgados del Distrito Judicial que viene siendo objeto de las facultades extraordinarias, respetando el derecho al juez legal predeterminado por la ley. Igualmente, podrá rotar o cambiar de colocación al personal judicial y auxiliar de quienes integran los órganos jurisdiccionales o administrativos que han dado lugar a estas facultades.
- D. Dictar las medidas correctivas y de supervisión que el caso amerite, sin interferir en el ámbito propio y exclusivamente jurisdiccional.

**ARTÍCULO 5º.- DACION EN CUENTA DE LAS ACCIONES REALIZADAS.**

1. El Presidente del Poder Judicial inmediatamente deberá dar cuenta de las medidas tomadas a la Sala Plena de la Corte Suprema y al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Ambos órganos en el ámbito de su competencia o función podrán adoptar las acciones complementarias o, de ser el caso, de limitación y corrección de las facultades ejercitadas por el Presidente del Poder Judicial.
2. La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura dispondrá la verificación permanente del debido cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Presidente del Poder Judicial y realizará las visitas de inspección que resulten necesarias. Asimismo, informará razonadamente al Presidente del Poder Judicial del avance de las medidas extraordinarias, y podrá solicitar el levantamiento anticipado de todas o determinadas medidas si la situación lo aconseja.
3. El Presidente del Poder Judicial decidirá lo conveniente respecto de la recomendación de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura. Para adoptar la acción correspondiente, podrá recabar los informes que correspondan.

**ARTÍCULO 6º.- DIRECCIÓN DE LA CORTE SUPERIOR OBJETO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS.**

1. El Presidente de la Corte Superior de Justicia sometida al ejercicio de facultades extraordinarias por el Presidente del Poder Judicial se mantiene en el ejercicio de sus funciones, salvo que esté incluido en el supuesto mencionado en el inciso a) del artículo 4º. En este último supuesto el Juez o Jueza Superior Decano (a) asume las funciones correspondientes al Presidente (a) de la Corte Superior.
2. El Presidente del Poder Judicial contará, de ser el caso, con un Equipo de Apoyo Especial para el desarrollo de las potestades que extraordinariamente se le ha conferido. Este Equipo coordinará sus actividades con el Presidente o Juez Superior Decano encargado de la Presidencia de la Corte Superior y sugerirá al Presidente de la Corte Suprema las medidas y demás acciones que deberá emprender para cumplir con la finalidad de las facultades extraordinarias otorgadas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.- NATURALEZA DE LA LEY.**

La presente Ley es de naturaleza orgánica, de conformidad con lo prescrito por el artículo 106º de la Constitución.

**SEGUNDA.- REGLAMENTO DE LA LEY.**

La Sala Plena de la Corte Suprema, a iniciativa del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, dictará en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Reglamento correspondiente. El Proyecto de Reglamento será dictaminado por los dos Jueces Supremos integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura.

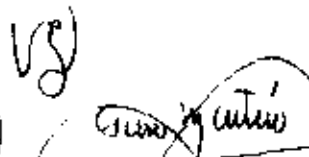
**TERCERA.- VIGENCIA DE LA LEY.**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

## DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

### **ÚNICA.- MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE NORMAS INCOMPATIBLES.**

Modifíquense o, en su caso, deróganse las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial que contravengan o se opongan a lo regulado en la presente Ley.

  
  
CESAR SAN MARTÍN CASTRO  
Presidente del Poder Judicial



## PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta se sustenta en la necesidad de crear un órgano jurisdiccional con competencia nacional que se encuentre habilitado para conocer y resolver asuntos en materia penal, contencioso administrativa, constitucional y laboral que por su naturaleza y trascendencia nacional, o porque supere el ámbito de más de un distrito judicial requiera de jueces especializados dotados de la mejor infraestructura física posible, medios tecnológicos y recursos humanos que les permita resolver los casos con eficiencia, celeridad, seguridad e independencia.

No cabe duda que algunos de los problemas más álgidos que afronta el Poder Judicial Peruano están vinculados a cómo enfrentar eficazmente los altos niveles de corrupción al interior de la Administración Pública, así como al avance de ciertos delitos de gran incidencia social y presencia interregional, como el lavado de activos y el tráfico ilícito de drogas. De otro lado, muchos de los procesos constitucionales que se interponen están destinados a desvirtuar varias normas o decisiones administrativas declaradas por autoridades de competencia nacional, y persiguen limitar ciertas actividades empresariales o incluso detener o paralizar los procesos de adjudicación o concesión de obras, o de explotación de recursos naturales en áreas geográficas sensibles, sometiendo así a los jueces del interior del país a enormes e insuperables presiones. Estas situaciones obligan al Estado a adoptar medidas que tiendan a garantizar una mayor certeza y seguridad a las decisiones judiciales, concentrando el conocimiento de ciertos procesos en órganos jurisdiccionales especializados asentados en la capital de la República bajo mejores condiciones técnicas.

La iniciativa no afectaría en absoluto las garantías al debido proceso y a la tutela jurisdiccional ni el derecho al juez legal, pues la Constitución garantiza puntualmente que ninguna persona pueda ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. En este caso no estamos ante alguno de dichos supuestos, pues se trataría de un órgano cuya competencia estaría predeterminada por ley y bajo ciertos objetivos razonables. Tampoco se trataría de un órgano de excepción puesto que la Corte Superior Nacional no sería creada ex profeso a consecuencia de situaciones extraordinarias de carácter transitorio, sino más bien tiene un carácter indefinido que integra el ordenamiento regular del Poder Judicial, a la vez que persigue fines centralizadores de la jurisdicción especializada en determinadas materias que justifiquen su funcionamiento.

Cabe precisar que, ya en ese mismo sentido, en la actualidad funciona con considerable éxito la Sala Penal Nacional con sede en la ciudad de Lima, habiendo permitido que se juzguen determinados delitos en forma rápida, especializada y eficiente. Dicha Sala Penal Nacional, si bien inicialmente sólo intervenía en casos de terrorismo, posteriormente vio ampliada su competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes que constituyan casos de violación a los derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismos.

La propuesta se asienta en la exitosa experiencia española plasmada en la Audiencia Nacional como órgano con competencia en todo el territorio español, capaz de juzgar con independencia delitos de gran significación; o para conocer materia contencioso administrativa algunos recursos contra disposiciones y actos de Ministros y Secretarios de Estado, entre otros altos funcionarios.

Esta Corte Superior Nacional estaría conformada en primer grado por jueces especializados en materia penal y de Derecho Público y Laboral, y en segunda instancia por dos colegiados especializados en la mismas materias, pudiendo incrementarse su número de acuerdo a las necesidades de la carga procesal y por acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a pedido de su Presidente.

Contra lo resuelto por las Salas de la Corte Superior Nacional procedería el recurso de casación sólo en aquellos casos establecidos por ley.

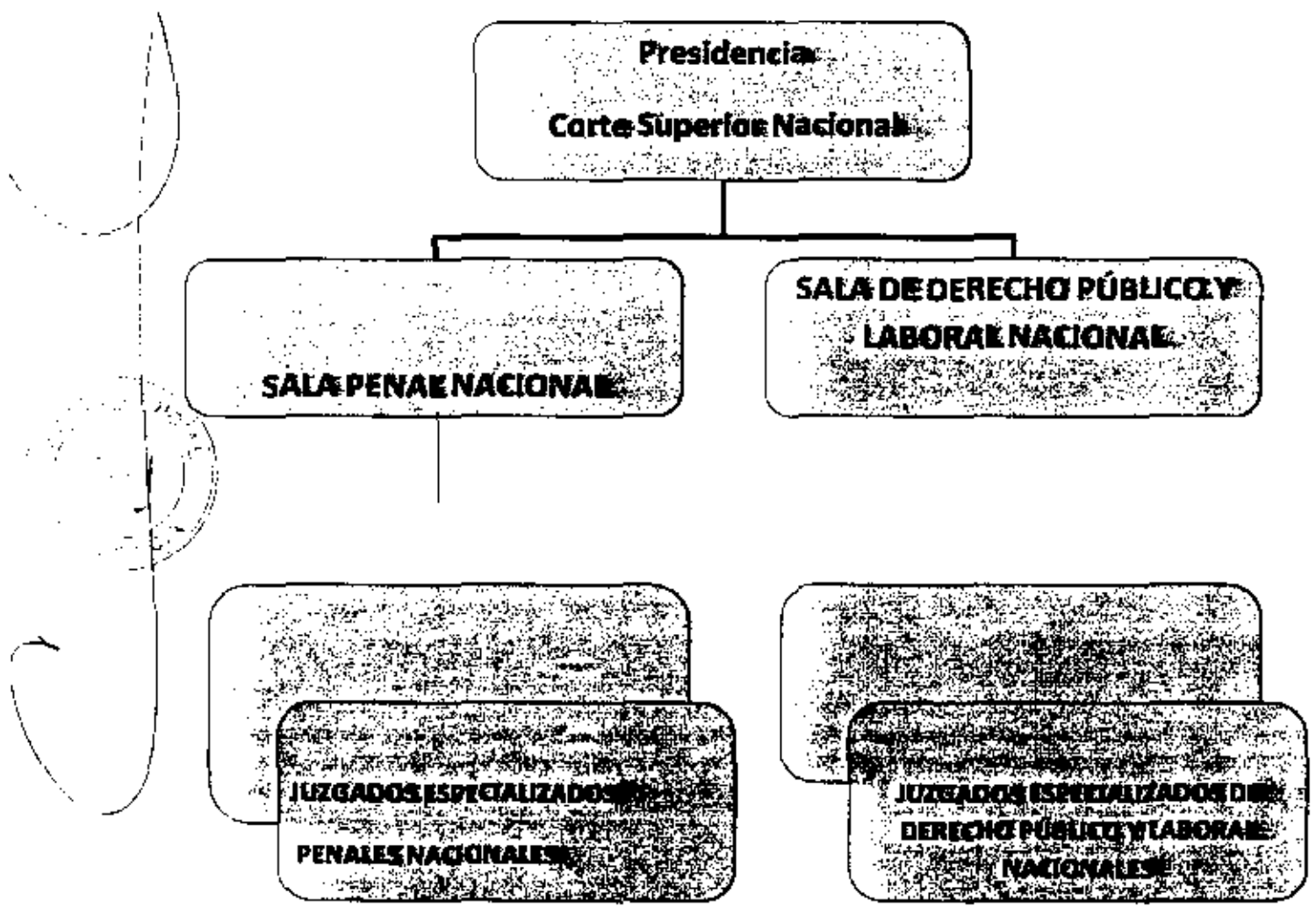
La propuesta incorpora modificaciones al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, comprendiéndose dentro de los órganos jurisdiccionales a la Corte Superior Nacional con sede en Lima y jurisdiccional a nivel nacional. Asimismo, se establece las competencias que dicha Corte Nacional tendría como sede de instancia y de revisión a través de sus Salas Jurisdiccionales. Si bien la iniciativa legislativa determina que la sede de la Corte Superior Nacional sea la ciudad de Lima, también se prevé la posibilidad de que se constituyan Juzgados Especializados Nacionales Desconcentrados en otros lugares de la República, los que tendrían competencia territorial regional.

La propuesta plantea que la Sala Penal de la Corte Superior Nacional tenga competencia en grado de apelación, por razón de la materia, en delitos contra el Estado y la Defensa Nacional; delitos financieros cometidos por organizaciones delictivas; delitos de terrorismo; delitos contra la humanidad; delitos de lavado de activos cuando son cometidos por organizaciones delictivas; delitos de tráfico ilícito de drogas; delitos de secuestro, extorsión, tributarios y aduaneros agravados, trata de personas, pornografía infantil; fabricación, comercialización o tenencia de armas químicas, municiones, explosivos de guerra y otros materiales peligrosos, entre otros de gran significancia y complejidad que requieren de un órgano jurisdiccional dotado de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para efectuar un juzgamiento oportuno, seguro y eficaz.

En cuanto a la Sala de Derecho Público y Laboral Nacional, ésta conocerá, en primer grado, las demandas de acción popular contra reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general cualquiera sea la materia que regulen, siempre que hayan sido expedidas por organismos públicos con competencia nacional. De igual modo, conocerían de las demandas de nulidad de laudos arbitrales que resuelven controversias entre el Estado y los concesionarios de los servicios públicos considerados básicos o esenciales. La propuesta también contempla atribuir a la Sala de Derecho Público y Laboral competencia, en primera instancia, en los procesos de amparo y hábeas corpus contra las resoluciones expedidas por la Corte Suprema al margen de un procedimiento regular. Ello permitiría reducir la carga que hoy en día soportan los juzgados penales y Salas Civiles al tener que resolver este tipo de demandas, acortándose el número de instancias intervinientes.

El proyecto incluye modificaciones necesarias al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y al Código Procesal Constitucional. El objetivo de dichas modificaciones es armonizar las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos legislativos con las disposiciones que en la propuesta legislativa regulan las competencias asignadas a los Juzgados Especializados y Salas Especializadas Nacionales.

### ORGANIGRAMA FUNCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL

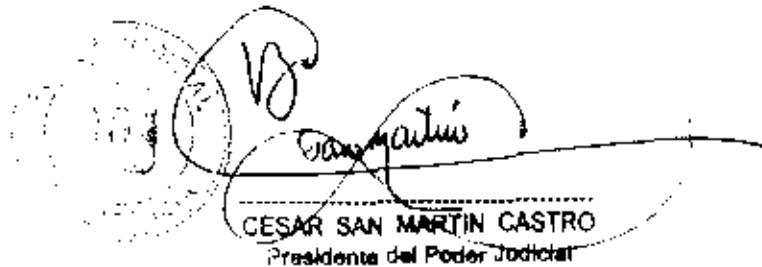


## ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no demandará gastos adicionales ni tendrá incidencia alguna en el presupuesto general de la República al haberse habilitado la partida necesaria dentro del pliego presupuestal asignado al Poder Judicial. La implementación de la Corte Superior Nacional se efectuará sobre la base de la actual Sala Penal Nacional, para lo cual se prevé la asignación del personal y recursos que fuesen necesarios. La medida contribuirá a la atención especializada de las materias que requieran de una jurisdicción de competencia nacional.

## EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no tendrá mayor impacto en la legislación nacional vigente, pues sus disposiciones modificatorias se encuentran enmarcadas dentro de la normatividad orgánica y procesal vigente.



CESAR SAN MARTIN CASTRO  
Presidente del Poder Judicial

**LEY QUE REGULA LA CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE  
LA CORTE SUPERIOR NACIONAL**

**LEY Nº ...**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO:**

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**  
Ha dado la Ley siguiente:

**ARTÍCULO 1º.- NORMA QUE INCORPORA EL CAPÍTULO II-A EN EL TÍTULO I "ÓRGANOS JURISDICCIONALES" DE LA SECCIÓN SEGUNDA "ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL" DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.**

Incorpórase el Capítulo II-A en el Título I "Órganos Jurisdiccionales" de la Sección Segunda "Organización del Poder Judicial" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo el siguiente tenor literal:

**CAPÍTULO II-A  
CORTE SUPERIOR NACIONAL**

**ARTÍCULO 35º-A.- Competencia y sede de la Corte Superior Nacional.**

1. La Corte Superior Nacional constituye un órgano judicial intermedio con competencia en todo el territorio nacional.
2. La Corte Superior Nacional actúa, según los casos legalmente asignados, como sede de instancia o de revisión a través de sus Salas Jurisdiccionales, y sede de primera instancia en los Juzgados Especializados Nacionales que la integran.
3. La Corte Superior Nacional tiene su sede en la ciudad de Lima. No obstante ello, los órganos jurisdiccionales que la integran podrán actuar diligencias en cualquier punto del país. A instancia de su Presidente o del Presidente del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá constituir Juzgados Especializados Nacionales Desconcentrados con competencia regional en otros lugares de la República.

**ARTÍCULO 35º-B.- Composición de la Corte Superior Nacional.**

1. La Corte Superior Nacional se compondrá de los Jueces Superiores Nacionales y Jueces Especializados Nacionales, nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, cuyo número determinará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En caso de producirse vacancias, si no se contara con la posibilidad de designar jueces provisionales, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, excepcionalmente, designará los jueces supernumerarios que

corresponda, según las listas remitidas, al efecto, por el Consejo Nacional de la Magistratura.

2. El Presidente de la Corte Superior Nacional será elegido por la Sala Plena de los Jueces Superiores Nacionales, bajo el mismo procedimiento y plazo que rige para las demás Cortes Superiores del país.

**ARTÍCULO 35°-C.- Conformación de la Corte Superior Nacional.**

1. La Corte Superior Nacional está conformada por dos Salas: una Sala Penal Nacional y una Sala de Derecho Público y Laboral Nacional, con el número de integrantes que define el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y lo permitan las posibilidades presupuestales del Poder Judicial. También contará con los Juzgados Penales y de Investigación Preparatoria Nacionales, y con los Juzgados de Derecho Público y Laboral, en el número que determine el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

2. En el caso de que la carga procesal lo aconseje y lo permita el presupuesto del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá crear dos o más Secciones, permanentes o provisionales y/o desconcentradas –e, incluso, sub especializarlas entre sí-, dentro de una Sala Jurisdiccional, así como Juzgados Especializados, permanentes o provisionales.

3. Corresponde al Presidente de la Corte Superior Nacional determinar la conformación de las Salas Jurisdiccionales, y en su caso de las secciones respectivas, atendiendo a la especialidad de los Jueces Superiores.

**ARTÍCULO 35°-D.- Competencia objetiva de la Sala Penal Nacional.**

1. La Sala Penal Nacional conoce del recurso de apelación, conforme a las normas procesales penales, de los siguientes delitos:

A. Delitos contra el Estado y la Defensa Nacional, y contra los Poderes del Estado y la Defensa Nacional, previstos en los Títulos XV y XIV del Libro Segundo del Código Penal, así como los delitos financieros cometidos por organizaciones delictivas y los monetarios previstos en el artículo 257°-A, siempre que produzcan repercusión nacional o puedan afectar gravemente la economía nacional o del país afectado.)

B. Delitos de Terrorismo.

C. Delitos contra la Humanidad previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal, y delitos que conforme a la normativa nacional e internacional constituyen delitos de violación de derechos humanos.

D. Delitos de Lavado de Activos, siempre que sean cometidos por organizaciones delictivas que actúen a nivel de más de un distrito judicial.

E. Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, previstos en los incisos 6) y 7) del artículo 297° del Código Penal, siempre que sean cometidos por organizaciones delictivas.

F. Delitos de Secuestro, Extorsión, tributarios y aduaneros agravados, siempre y cuando el proceso sea complejo, y produzca repercusión nacional o sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial.

G. Delitos cometidos por organizaciones delictivas referidos a:

i) Trata de personas (artículos 153° y 153°-A del Código Penal);

ii) Explotación sexual comercial infantil y adolescente en el ámbito de turismo (artículos 181°-A y 181-B del Código Penal);

iii) Pornografía infantil (artículo 183°-A del Código Penal);

- iv) Fabricación, comercialización o tenencia de armas químicas: armas, municiones, explosivos de guerra y otros materiales peligrosos;
  - v) Empleo, producción y transferencia de minas antipersonales (artículo 279°-A del Código Penal);
  - vi) Tráfico ilícito de personas (artículos 303°-A y 303°-B del Código Penal).
- II. Delitos cometidos en el extranjero, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponde su juzgamiento a los órganos jurisdiccionales peruanos.**
2. En todo caso, la Sala Penal Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente señalados.
  3. La Sala Penal Nacional también conocerá de los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales extranjeros conforme a los tratados, y demás procedimientos de cooperación judicial internacional previstos en la ley y en los tratados por los delitos previstos en el apartado 1).

**ARTÍCULO 35°-E.- Competencia objetiva de la Sala de Derecho Público y Laboral Nacional.**

1. En primer grado las demandas de acción popular contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general cualquiera sea la materia que regulen y hayan sido expedidos por autoridades u organismos públicos con competencia nacional.
2. En primer grado las demandas de nulidad contra laudos arbitrales que resuelven controversias entre el Estado y los concesionarios de servicios públicos considerados básicos o esenciales.
3. En primer grado los conflictos de autoridad surgidos entre organismos públicos que no gocen de autonomía constitucional.
4. En apelación las sentencias y los autos que declaren concluido el proceso expedidos por los Juzgados de Derecho Público y Laboral Nacionales.

**ARTÍCULO 35°-F.- COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, JUZGADOS PENALES Y JUZGADOS DE DERECHO PÚBLICO Y LABORAL**

1. Los Juzgados Nacionales de Investigación Preparatoria y Juzgados Penales son competentes para conocer, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, de los delitos previstos en los apartados 1) y 2) del artículo 35°-D.
2. Los Juzgados de Derecho Público y Laboral Nacionales son competentes para conocer:
  - A. Los procesos cuyo objeto sea la declaración de nulidad, total o parcial, o la ineficacia de actos administrativos emanados de un órgano centralizado, tribunal administrativo nacional o autoridad de competencia nacional.
  - B. Los procesos contencioso administrativos cuyo objeto sea la paralización o suspensión de la adjudicación o de obras o la concesión, explotación administración de bienes públicos o recursos naturales, cuyos efectos superen el ámbito de un distrito judicial.
  - C. Los procesos de amparo en los que solicite la aplicación de una norma autoaplicativa con rango de ley o implique el apartamiento de la jurisprudencia vinculante emanada del Tribunal Constitucional.
  - D. Los procesos de amparo cuyo objeto sea la paralización de los procesos y concursos públicos para la concesión o adjudicación de obras de dimensión nacional o que

exceda el ámbito territorial de una Región, o la explotación o administración de bienes públicos o recursos naturales.

- E. Los procesos laborales sobre conflictos vinculados a una organización sindical o entre organizaciones sindicales, incluidos la impugnación de convenios colectivos, la disolución de organizaciones sindicales y la impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, siempre que por la naturaleza del conflicto la eficacia territorial de la decisión supere el ámbito de un Distrito Judicial o Región.

**ARTÍCULO 35º-G.- RECUSACIÓN Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA.**

1. Cada una de las Salas conocerá de las recusaciones que se interpusieren contra los Jueces Superiores Nacionales que las compongan. A estos efectos, los Jueces Superiores Nacionales recusados no formarán parte de la Sala.
2. En caso que se recuse a más de un Juez Superior integrante de la Sala o de la Sección respectiva, conocerá de los respectivos incidentes, si no es posible conformar el Colegiado especializado correspondiente, se formará una Sala integrada por los Presidentes de Sala y el Juez Superior más antiguo y el más moderno de cada una, o aquel que respectivamente le sustituya.
3. Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados y Corte Superiores de los correspondientes Distritos Judiciales serán resueltos por la Sala competente de la Corte Superior Nacional.

**DISPOSICIONES MODIFICATORIAS**

**PRIMERA.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 85º DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.**

Modifícase el artículo 85º del Código Procesal Constitucional, con el siguiente tenor literal:

**ARTÍCULO 85º.- COMPETENCIA.**

1. La demanda de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial.
2. La Sala competente por razón de la materia de la Corte Superior del Distrito Judicial es aquella en cuyo ámbito territorial actúa el órgano emisor, cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local.
3. La Sala competente en los demás casos es la Sala de Derecho Público y Laboral Nacional”.

**SEGUNDA.- MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10º Y 11º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Modifícase los artículos 10º y 11º del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, que quedarán redactados de la siguiente manera:



**\* ARTÍCULO 10º.- COMPETENCIA TERRITORIAL.**

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo Contencioso Administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo, excepto aquellos casos en los que la ley establece competencia exclusiva del Juez de Derecho Público y Laboral Nacional.

**. ARTÍCULO 11º.- COMPETENCIA FUNCIONAL.**

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente, o el Juzgado de Derecho Público y Laboral Nacional y la Sala de Derecho Público y Laboral Nacional en los casos establecidos por la ley”.

**TERCERA.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY Nº 29497, LEY PROCESAL DEL TRABAJO.**

Modifícase el artículo 2º, inciso 1, literal g) y el artículo 2º, inciso 4, así como incorporase el literal ii) del inciso 1 del artículo 2º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los siguientes términos:

**. ARTÍCULO 2º.- COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE TRABAJO.**

Los Juzgados Especializados de Trabajo conocen de los siguientes procesos:

- I) En proceso ordinario laboral, (...)
  - (...)
  - g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución, excepto aquellos casos en los que la ley establezca competencia exclusiva del Juez de Derecho Público y Laboral Nacional.
  - (...)
  - ii) Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, excepto aquellos casos en los que la ley establezca competencia exclusiva del Juez de Derecho Público y Laboral Nacional.
  - (...)
- 4. En proceso contencioso administrativo laboral y previsional conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo, excepto aquellos casos en los que la ley establezca competencia exclusiva del Juez de Derecho Público y Laboral Nacional.
- (...)

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**PRIMERA.- COMISIÓN PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL.**  
Constitúyase una Comisión de Implementación par la materialización de la Corte Superior Nacional designada y presidida por el Presidente del Poder Judicial, la que propondrá al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial las acciones necesarias para la organización, instalación y funcionamiento de la Corte Superior Nacional en el plazo de sesenta días calendario a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**SEGUNDA.- INSTALACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL.**

La Corte Superior Nacional se instalará sobre la base de la infraestructura física, equipamiento y personal auxiliar jurisdiccional y administrativo con el que cuenta la actual Sala Penal Nacional, además de los recursos adicionales que se le asignen.

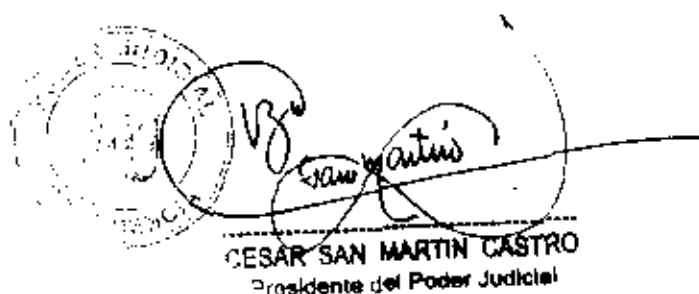
Mientras no se instale la Corte Superior Nacional, la Sala Penal Nacional actuará conforme a la normatividad anterior, al igual que de las demás causas que legalmente le correspondan.

**TERCERA.- FACULTADES EXCEPCIONALES AL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL.**

Otórguese al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptar las medidas y resoluciones imprescindibles para la inmediata ejecución de las recomendaciones efectuadas por la Comisión de Implementación de la Corte Superior Nacional, incluidas aquellas que demanden el traslado de personal auxiliar y, excepcionalmente, jurisdiccional – este último con carácter provisional-, así como la reasignación de recursos, equipamiento e infraestructura física necesarios.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Deróguese el inciso 3) del artículo 3° de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497.



CESAR SAN MARTIN CASTRO  
Presidente del Poder Judicial

# PROYECTO DE LEY DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Frente a los nuevos retos que impone el mejoramiento continuo de los servicios de justicia, resulta crucial contar con los instrumentos normativos que permitan la agilización de la gestión de los órganos de gobierno del Poder Judicial y alcanzar el objetivo de optimizar la impartición de justicia en beneficio de la población usuaria. En tal sentido, se propone introducir varias reformas al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conducentes al logro de tales objetivos.


En ese orden de ideas, la propuesta incluye una modificación al artículo 18 del TUO de la Ley Orgánica que, de un lado, permite encargar a los Jueces algunos procesos en materias que, no siendo de su especialidad, sin embargo les son afines, ello en atención a la carga procesal afrontada y la necesidad del servicio; y, de otro lado, encargar a los jueces servicios especiales, en cargos de naturaleza no propiamente jurisdiccional de apoyo, asesoría o auxilio a la justicia. El proyecto prevé dotar al Consejo Ejecutivo de las facultades para tomar las decisiones que dentro de estos supuestos fuesen necesarias, respetando siempre las limitaciones que la ley impone en cuanto a la especialización de los jueces.

Asimismo, se considera de vital importancia reconfigurar la conformación del órgano jurisdiccional del más alto nivel, como lo es la Corte Suprema de Justicia, a fin de dotarla de un mayor dinamismo y eficiencia para afrontar la enorme carga procesal que actualmente viene asumiendo. Para ello, se hace necesario establecer mecanismos operativos que permitan el desdoblamiento de las Salas Supremas en sendas secciones conformadas por tres Jueces Supremos, de modo tal que le permita resolver un mayor número de causas. Se prevé, asimismo, que de ser indispensable para la uniformización de la línea jurisprudencial y evitar decisiones contradictorias, las secciones integradas podrán reunirse en el Pleno de la Sala con el objeto de resolver casos que lo ameriten.

Por otra parte, es indispensable redefinir la competencia originaria y de apelación de la Corte Suprema con la finalidad de lograr armonía y concordancia con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, los Códigos procesales y demás normas relacionadas. Para ello se considera necesario incluir competencias en lo referido a los procesos especiales en materia penal, procesal constitucional y civil, además de las concernientes a las contiendas de competencia surgidas entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar, entre otros.

Se ha considerado también establecer y definir con mayor precisión las atribuciones y funciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en tanto órgano máximo de deliberación del Poder Judicial, así como las del Consejo Ejecutivo como órgano de gobierno, de modo tal que se evite la superposición de facultades entre ambos estamentos. Uno de los temas primordiales reside en la conformación del Consejo Ejecutivo y la forma de elección de sus integrantes.

Asimismo, se proponen modificaciones a la ley orgánica vigente en cuanto a la conformación y atribuciones de las Salas Plenas de las Cortes Superiores a fin de optimizar sus funciones, de modo tal que no se genere una superposición de las mismas con aquellas que corresponde ejercer al Presidente de la Corte Superior y a los Consejos Ejecutivos Distritales. Una de las labores que se les encomienda, consiste en asumir la defensa pública de los jueces ante los medios de comunicación, cuando, a consecuencia de sus decisiones, son objeto de críticas e informaciones tendenciosas que tienden a desacreditar la función jurisdiccional ante la opinión pública. Teniendo en cuenta las campañas de descrédito que en algunas ocasiones se montan contra el Poder Judicial con el objeto de defender determinados intereses particulares, consideramos que es necesario una respuesta institucional que emerja en defensa de las decisiones jurisdiccionales de quienes administran justicia, salvo que medie algún indicio que, razonablemente, hiciese presumir la existencia de irregularidades o conductas indebidas en que hubiere incurrido el juez cuestionado.



Dentro de las atribuciones que se plantea asignar al Consejo Ejecutivo Distrital destacan especialmente dos: a) aquella que le permite conceder o negar las licencias solicitadas por los jueces de todos los niveles, los auxiliares de justicia y el personal administrativo, permitiendo con ello una atención más oportuna de los pedidos de licencia que por motivos diversos suelen presentar los jueces y trabajadores del Poder Judicial y hasta ahora tenían que ser resueltos por el Consejo Ejecutivo de este Poder del Estado; y, b) la que posibilita promover y aprobar Convenios de Cooperación e Intercambio con entidades nacionales y extranjeras, que contribuyan a ejecutar, en el respectivo Distrito Judicial, los planes y programas nacionales del Poder Judicial, requiriéndose tan solo que se de cuenta de ello al Consejo Ejecutivo nacional. Lo expuesto contribuirá a descongestionar las recargadas labores del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y a descentralizar las decisiones, permitiendo la delegación de funciones para mejorar la eficiencia de los órganos de gobierno descentralizados.

En tal sentido, la presente iniciativa legislativa tiene por objeto dotar a los Distritos Judiciales de la mayor capacidad de gestión posible, dejando en manos del Consejo Ejecutivo Nacional aquellas funciones y atribuciones de mayor trascendencia, que por su naturaleza incidan sobre la totalidad del Poder Judicial.

Se debe tener presente que el proceso de modernización y mejoramiento del servicio de impartición de justicia se sustenta en cuatro ejes esenciales: mejoramiento del acceso a la justicia, fortalecimiento de la gestión institucional, lucha contra la corrupción y posicionamiento de la labor jurisdiccional. En tal sentido, la viabilidad de lo proyectado pasa necesariamente por introducir reformas relevantes en la actual Ley Orgánica del Poder Judicial, fundamentalmente en lo relacionado con la estructura de los órganos de gobierno y la reasignación de sus atribuciones y competencias.

Dentro de esta línea, la iniciativa legislativa propone la dedicación exclusiva de los jueces a las labores que se les encomienda. La propuesta también precisa la función primordial de la Corte Suprema de Justicia, cual es garantizar la uniforme interpretación y la debida observancia del ordenamiento jurídico, así como emitir la doctrina jurisprudencial que vincule a los demás órganos jurisdiccionales.

Un cambio muy importante propuesto en esta iniciativa legislativa radica en la posibilidad de interponer las demandas de amparo y hábeas corpus directamente ante las Salas Supremas cuando se ellas se dirijan contra resoluciones de la propia Corte Suprema, evitándose de este modo el dilatado tránsito entre los Juzgados Especializados, las Salas Superiores y, finalmente, el Tribunal Constitucional. Del mismo modo, la Corte Suprema solo tendrá competencia para conocer de las demandas de responsabilidad civil que se planteen contra los jueces supremos y Magistrados del Tribunal Constitucional, por hechos realizados en el ejercicio del cargo, siempre que la ley lo disponga. La disposición modifica implícitamente lo prescrito por el artículo 511° del Código Procesal Civil que confiere competencia en estos procesos a los jueces especializados civiles, inclusive cuando se demande a Jueces Supremos, lo cual no toma en consideración la jerarquía de los emplazados ni la complejidad de las resoluciones que darían lugar a una indemnización por responsabilidad civil.

Es necesario indicar también que al revisar el Proyecto se podrá apreciar que su parte principal cuenta con tres artículos. Los artículos 2° y 3° introducen nuevos artículos en la Ley Orgánica del Poder Judicial que se refieren, por un lado, a órganos fundamentales de apoyo y asesoría en el desarrollo del Gobierno del Poder Judicial, definiendo con claridad su naturaleza y funciones, como son la Secretaría General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el Centro de Investigaciones Judiciales, el Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, la Junta de Presidentes de las Cortes Superiores y la Oficina Judicial.

Por otro lado, y acorde con los tiempos, el nuevo artículo 174°-A, regula con detalle la documentación y el expediente judicial electrónico - cuya instauración es una ineludible exigencia de la modernidad - refiriéndose no solo al soporte electrónico para el proceso judicial, sino también para los trámites administrativos que se vinculan a la actividad del Poder Judicial.

Es así que el Proyecto que aquí se presenta busca que el Poder Judicial tenga una herramienta legal que le permita afrontar los cambios del presente siglo, a nivel administrativo, tecnológico y jurisdiccional, y ello vinculado también al reconocimiento efectivo de su posición en el sistema jurídico nacional, por lo que se proponen reformas como la referida al artículo 228° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de manera que los jueces juramenten su cargo ante las propias autoridades del Poder Judicial.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Toda medida que colabore con la mejor gestión del gobierno del Poder Judicial repercute inmediatamente en su eficiencia y eficacia. En este caso se trata de realizar un cambio histórico en diálogo con el Poder Legislativo, que mostrará rápidamente su utilidad, ya que su diseño viene de quienes han analizado las instituciones y procedimientos que se regulan en esta norma, en su permanente relación con ellas.

## REPERCUSIÓN DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Las modificaciones que plantea el proyecto recaen sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial e incorpora disposiciones modificatorias y complementarias que permitan que el cambio legislativo sea plenamente armónico en relación con las normas cuya concordancia ha sido necesaria.



The image shows a handwritten signature in black ink that reads "César San Martín Castro". To the left of the signature is a circular stamp, which is partially obscured and mostly illegible. Below the signature, the name and title of the signatory are printed in a bold, sans-serif font.

**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
Presidente del Poder Judicial

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## LEY DE REFORMAS A LOS ÁMBITOS DE GOBIERNO Y DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

LEY N° .....

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Ha dado la Ley siguiente:

**ARTÍCULO 1º. NORMA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 18º, 26º, 28º, 30º, 31º, 32º, 36º, 37º, 38º, 73º, 76º, 80º, 81º, 82º, 93º, 94º, 95º, 96º, 103º, 104º, 105º, 106º, 113º, 117º, 118º, 119º, 120º y 228º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.**

Modifícase los artículos 18º, 26º, 28º, 30º, 31º, 32º, 36º, 37º, 38º, 73º, 76º, 80º, 81º, 82º, 93º, 94º, 95º, 96º, 103º, 104º, 105º, 106º, 113º, 117º, 118º, 119º, 120º y 228º de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 18º.- ENCARGO DE PROCESOS AFINES Y SERVICIOS ESPECIALES**

1. Por necesidad del servicio y en razón de la carga procesal, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede encomendar a los jueces el conocimiento de procesos de materias afines a su especialidad, con las limitaciones que la ley impone.
2. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede, excepcionalmente, en calidad de servicios especiales, autorizar a los jueces a asumir, por el plazo máximo de un año prorrogable, otros cargos de naturaleza propiamente no jurisdiccional, tales como de apoyo, asesoría o auxilio a la justicia en sus diversos ámbitos de actuación.

**ARTÍCULO 26º.- ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÓRGANOS JUDICIALES DE CONTROL.**

1. Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:
  - A. La Corte Suprema de Justicia de la República.
  - B. La Corte Superior Nacional, con sede en Lima y competencia nacional, y las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales.
  - C. Los Juzgados Especializados o Mixtos, en las Provincias o en ámbitos territoriales establecidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
  - D. Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede.
  - E. Los Juzgados de Paz.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero, son órganos judiciales, integrantes de la carrera judicial, los Jueces Superiores Contralores y los Jueces Especializados o Mixtos Contralores, que conforman –según sus niveles– una especialidad propia y forman parte de la Oficina de Control de la Magistratura y de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura.

**ARTÍCULO 28º.- ÁMBITO Y AUTORIDAD DE LA CORTE SUPREMA.**

1. La Corte Suprema de Justicia de la República es el máximo órgano jurisdiccional y ostenta la máxima representación del Poder Judicial. Ningún otro órgano jurisdiccional

podrá tener el título de Supremo. El ejercicio de sus competencias se extiende a todo el territorio nacional.

2. Contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la República, en las materias en que interviene, no cabe en sede de jurisdicción ordinaria acción o recurso alguno, salvo la acción de revisión penal a favor del reo. Sólo ella, excepcionalmente y en los casos legalmente previstos, puede anular o modificar sus propias resoluciones. Tiene su sede en la ciudad de Lima.

3. La función primordial de la Corte Suprema de Justicia de la República es garantizar la uniforme interpretación y debida observancia del ordenamiento jurídico, la protección del contenido constitucionalmente garantizado de los derechos fundamentales, así como emitir la doctrina jurisprudencial que vincule a los demás órganos jurisdiccionales.

#### **ARTÍCULO 30°.- SALAS JURISDICCIONALES.**

1. El trabajo jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia se distribuye en tres Salas de cinco Jueces Supremos cada una: Sala Civil, Sala Penal y Sala de Derecho Público y Laboral, presididas por el más antiguo.

2. Las Salas, a su vez, por decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema en atención al volumen de la carga procesal, podrán dividirse en Secciones integradas por tres Jueces Supremos, uno de los cuales necesariamente será titular. Para estos efectos podrá convocarse como Jueces Provisionales a los Jueces Superiores expeditos.

3. Si el asunto que motiva la intervención de la Sala Jurisdiccional es trascendente, si así lo acuerda por unanimidad la respectiva Sección o si sobre el mismo asunto se han dictado fallos contradictorios, el grado deberá ser absuelto por las Secciones Unidas de la respectiva Sala. La decisión de conocer una causa mediante Secciones Unidas no es impugnabile.

#### **ARTÍCULO 31°.- COMPETENCIA ORIGINARIA Y DE APELACIÓN DE LA CORTE SUPREMA.**

1. La Corte Suprema conoce como órgano de instancia en los siguientes procesos:

A. Los que, por excepción fijada en la Constitución o en esta Ley Orgánica, se inicien en la propia Corte Suprema. Contra las sentencias o autos definitivos de la Sala Jurisdiccional Suprema respectiva procede recurso de apelación ante la Sala Jurisdiccional Suprema que precise el Reglamento de la Corte Suprema.

B. Los que, extraordinariamente, se inicien en las Cortes Superiores, y siempre a través del recurso de apelación.

C. Los que sean objeto de consulta conforme al artículo 14° de esta Ley Orgánica, cuando un órgano jurisdiccional resuelva ejerciendo control difuso.

2. Son de competencia originaria de la Corte Suprema:

A. Los procesos penales a los que se refiere el artículo 100° de la Constitución y el procedimiento auxiliar de extradición conforme al artículo 37° de la Constitución.

B. Las solicitudes de levantamiento de inmunidad de altos funcionarios, según corresponda.

C. Los procesos de Habeas Corpus y Amparo contra las sentencias emitidas por la propia Corte Suprema conforme al artículo 200° de la Constitución. Contra la resolución definitiva de la Sala Jurisdiccional respectiva procede recurso de apelación ante la Sala Jurisdiccional Suprema que precise el Reglamento de la Corte Suprema

D. Los procesos de responsabilidad civil contra los Jueces de la propia Corte Suprema y Magistrados del Tribunal Constitucional.

E. Los procesos de revisión penal.



- F. Las transferencias, contiendas de competencia y conflictos de jurisdicción entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar y policial, conforme a ley.
- G. La excusa y recusación contra los jueces superiores.

**ARTÍCULO 36°.- COMPETENCIA Y SEDE DE LAS CORTES SUPERIORES.**

1. Las Cortes Superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley o, en su caso, por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Su competencia comprende el Distrito Judicial correspondiente.
2. La Corte Superior Nacional tiene su sede en la ciudad de Lima y tiene competencia nacional. El ámbito de sus funciones, las materias que conoce, siempre de trascendencia o de interés nacional, o que superen más de un Distrito Judicial, y las Salas Jurisdiccionales y Juzgados Nacionales que la integran estarán previstas en la Ley y, supletoriamente, en lo establecido en el presente capítulo y el siguiente.

**ARTÍCULO 37°.- SALAS JURISDICCIONALES.**

1. Cada Corte Superior cuenta con las Salas Especializadas o Mixtas que señala el Consejo de Ejecutivo del Poder Judicial, según las necesidades judiciales de cada Distrito.
2. Las Salas Jurisdiccionales pueden funcionar en ciudad o provincia distinta de la sede de la Corte Superior.

**ARTÍCULO 38°.- COMPOSICIÓN DE LAS CORTES SUPERIORES.**

1. Las Cortes Superiores están conformadas por:
  - A. El Presidente de la Corte Superior; y,
  - B. Tres Jueces Superiores, por cada una de las Salas Superiores que la integran, presididas por el de mayor antigüedad.
2. Excepcionalmente, por razones de carga procesal o de especialidad, una Sala Superior puede tener más de tres jueces superiores. No obstante ello, las causas que conozcan se resolverán con colegiados o secciones integrados por tres jueces superiores.

**ARTÍCULO 73°.- PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL.**

1. El Presidente de la Corte Suprema también lo es del Poder Judicial. Es la primera autoridad judicial del país.
2. El Presidente del Poder Judicial representa al Poder Judicial y a sus órganos de gobierno. Puede delegar la representación del Poder Judicial en el Juez Supremo Decano o en otro Juez Supremo.
3. La categoría y honores del Presidente del Poder Judicial es el correspondiente al titular de uno de los tres poderes del Estado.

**ARTÍCULO 76°.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL.**

Son atribuciones del Presidente del Poder Judicial:

- A. Presidir y representar oficialmente al Poder Judicial o delegar dicha representación en otro Juez de la Corte Suprema.
- B. Velar por la autonomía del Poder Judicial y la independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones.
- C. Convocar, presidir y fijar la agenda y el orden del día de las sesiones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Tiene voto dirimente, salvo las excepciones que la ley señala.
- D. Citar a sesiones extraordinarias de ambos órganos de gobierno del Poder Judicial por su propia iniciativa o cuando así lo soliciten por escrito al menos un tercio del

total de los Jueces Titulares de la Corte Suprema o, en su caso, de los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

- E. Conocer, para su deliberación y decisión, las propuestas que considere oportunas en materia de competencias de la Sala Plena de la Corte Suprema y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- F. Disponer la ejecución de los acuerdos adoptados por la Sala Plena de la Corte Suprema y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, así como autorizar con su firma los acuerdos de la Sala Plena de la Corte Suprema y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- G. Sustentar el Presupuesto del Poder Judicial ante el Congreso de la República, y ejercer la titularidad del mismo.
- II. Ejercer la superior dirección de las actividades de los órganos técnicos, de control, de apoyo y de asesoramiento del Poder Judicial.
  - I. Dictar las medidas necesarias para la correcta organización y funcionamiento de los órganos y oficinas del Poder Judicial, y ejercer su dirección y vigilancia, sin perjuicio de lo que pueda resolver, en lo que es materia de su competencia, la Sala Plena de la Corte Suprema y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Podrá expedir las disposiciones inmediatas e ineludibles cuando surjan situaciones que por su urgencia lo requieran, dando cuenta para su aprobación, desestimación o reforma en la primera sesión de la Sala Plena de la Corte Suprema o del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, según el caso.
  - J. Disponer, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Oficina de Control de la Magistratura, visitas de inspección e información, así como la realización de investigaciones por la Oficina de Control de la Magistratura a los órganos jurisdiccionales de la República, con excepción de la Corte Suprema.
  - K. Adoptar las medidas convenientes para que las causas asumidas por la Corte Suprema y las Cortes Superiores se resuelvan dentro del plazo que establece la ley y para que las demás dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia, así como cuidar porque las Cortes Superiores cumplan igual obligación respecto de las causas de que conocen los jueces de sus respectivas jurisdicciones.
  - L. Designar a los Jueces Supremos integrantes de las Salas Especializadas de la Corte Suprema, así como, en su caso, a los Jueces Supremos Provisionales.
  - M. Determinar el reparto de expedientes judiciales entre las Salas de la Corte Suprema de Justicia del mismo orden jurisdiccional y entre las Secciones de éstas, de acuerdo con las directivas aprobadas por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.
  - N. Tomar Juramento y dar posesión del cargo de Juez Supremo a quien ha sido nombrado como tal por el Consejo Nacional de la Magistratura.
  - O. Nombrar a los señores Jueces Supremos para cargos especiales.
  - P. Designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio.
  - Q. Nombrar y remover al Secretario General de la Corte Suprema, al Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, al Jefe y a los miembros del Gabinete Técnico de Asesores, y demás altos funcionarios que ejercen cargos de confianza. Asimismo, designar, a su propuesta, al personal de confianza y auxiliar de los Jueces Supremos.
  - R. Supervisar el desempeño de la Secretaría General de la Corte Suprema y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, así como del Gabinete Técnico de Asesores de la Presidencia de la República.

- S. Asegurar la progresiva habilitación y adecuación de locales judiciales a nivel nacional, en los cuales funcionen los órganos jurisdiccionales con su respectivo personal auxiliar.
- T. Coordinar con la Academia de la Magistratura el desarrollo de actividades de capacitación para los jueces.
- U. Otorgar los reconocimientos, distinciones o condecoraciones que estime convenientes, con arreglo al Reglamento de la materia y en aquellos supuestos en que esta potestad no corresponda a la Sala Plena de la Corte Suprema.
- V. Elaborar la memoria institucional correspondiente a su gestión, así como dirigir el Mensaje a la Nación a que se refiere el artículo 78° de la presente ley.
- W. Ejercer las demás atribuciones que le otorga o delega la Sala Plena de la Corte Suprema y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y le confieran las demás leyes y los Reglamentos de los órganos de gobierno del Poder Judicial.
- X. Nombrar, en lo no previsto en la presente Ley, a los titulares de los máximos órganos de Apoyo.

#### **ARTÍCULO 80°. ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA.**

Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- A. Aprobar la Política General del Poder Judicial y el Plan Estratégico Institucional, a propuesta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- B. Elegir al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo al artículo 74° de la presente ley.
- C. Establecer los lineamientos fundamentales para la elaboración del proyecto de Presupuesto institucional del Poder Judicial.
- D. Dictar las declaraciones y expedir disposiciones necesarias para garantizar la autonomía del Poder Judicial, la independencia de los Jueces y el ámbito de atribuciones de la jurisdicción ordinaria.
- E. Ejercer el derecho a iniciativa legislativa, conforme a la Constitución. En su caso, delegar por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, en el Presidente de la República esta facultad, indicando la materia específica, el plazo correspondiente y la dación en cuenta respectiva una vez presentada la iniciativa legislativa.
- F. Elaborar el Reglamento de Sesiones de la Sala Plena de la Corte Suprema, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Corte Suprema de Justicia.
- G. Elegir en votación secreta, entre los Jueces Supremos jubilados, cesantes o en actividad, al representante de la Corte Suprema ante el Jurado Nacional de Elecciones.
- H. Elegir en votación secreta al representante de la Corte Suprema ante el Consejo Nacional de la Magistratura.
- I. Designar a los Jueces Supremos integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y al Juez Supremo Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura.
- J. Configurar sistemas de racionalización, organización y medición del trabajo de los Jueces de la Corte Suprema, que se estimen convenientes con los que determinan su carga de trabajo jurisdiccional, medir su desempeño funcional, así como establecer criterios mínimos para la elaboración de normas de reparto de causas.
- K. Nombrar a los dos Jueces Supremos que conformarán el Comité de Coordinación para la determinación, conforme a la Ley de la materia, de los recursos económicos que servirán para la programación y formulación del Presupuesto Institucional del Poder Judicial.

- L. Aprobar la constitución de Secciones en las Salas Jurisdiccionales de la Corte Suprema y las normas de funcionamiento y reparto de los asuntos entre las diferentes Secciones de cada Sala Suprema.
- M. Disponer que la Oficina de Control de la Magistratura realice visitas, inspecciones y recabe información en las secretarías, relatorías, mesas de parte, en coordinación con el Presidente de la Sala, y demás dependencias de la Corte Suprema de Justicia. Esta atribución se ejerce sin perjuicio de las potestades del Presidente del Poder Judicial en relación con los órganos jurisdiccionales de la República.
- N. Adoptar las medidas disciplinarias, distintas de la destitución, contra los Jueces de la Corte Suprema.
- O. Decidir, a instancia del Presidente del Poder Judicial, no dar posesión del cargo a quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la Ley.
- P. Acordar, a propuesta del Presidente del Poder Judicial, el horario del Despacho Judicial de la Corte Suprema de Justicia y de su radio urbano.

**ARTÍCULO 81º.- INTEGRACIÓN DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL.**

- 1. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial está integrado por:
  - A. El Presidente del Poder Judicial, quien lo preside y tiene voto dirimente.
  - B. Dos Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema elegidos por la Sala Plena.
  - C. Un Juez Superior Titular en ejercicio elegido por los candidatos elegidos por las Cortes Superiores de Justicia de la República.
  - D. Un Juez Titular Especializado o Mixto.
  - E. Un representante de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.
- 2. Para la designación del Juez Superior Titular, cada Sala Plena de las Cortes Superiores elegirá un candidato. Los referidos candidatos, mediante sufragio directo, elegirán al integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- 3. Para la designación del Juez Titular Especializado o Mixto, los Jueces de esa categoría elegirán a un representante por cada Distrito Judicial, los que se reunirán para elegir entre ellos al Juez que integrará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- 4. El mandato de los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dura dos años.
- 5. En todos los casos de elección de los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con excepción del Presidente del Poder Judicial, se elegirá un alterno, que completará el periodo del Consejero que no pueda continuar en el cargo.

**ARTÍCULO 82º. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL.**

- 1. Son funciones y atribuciones del Consejo de Ejecutivo del Poder Judicial:
  - A. Proponer a la Sala Plena de la Corte Suprema la Política General y el Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial.
  - B. Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial, propuesto por el Gerente General del Poder Judicial, de acuerdo a los lineamientos generales establecidos por la Sala Plena de la Corte Suprema.
  - C. Elaborar su Reglamento Interno y demás instrumentos de gestión del Poder Judicial.
  - D. Dictar los Reglamentos necesarios sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia, sobre su organización y funcionamiento en el marco de la legislación sobre la función y empleo público.
  - E. Resolver en última instancia las reclamaciones contra los acuerdos y resoluciones de los Consejos Ejecutivos Distritales.

- F. Acordar el horario del Despacho Judicial de los órganos jurisdiccionales y establecer criterios mínimos homogéneos para la elaboración de las normas de reparto de causas, con excepción del de la Corte Suprema.
- G. Aprobar el Cuadro de Términos de la Distancia, así como revisar periódicamente el valor de los costos, multas y depósitos correspondientes y otros que se establezcan en el futuro.
- H. Absolver las consultas de carácter administrativo que formulen las Salas Plenas de las Cortes Superiores y los Consejos Ejecutivos Distritales.
- I. Decidir en segunda y última instancia las medidas de separación propuestas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra los Jueces.
- J. Resolver en última instancia las medidas de apercibimiento, multa y suspensión, impuestos por la Oficina de Control de la Magistratura contra los Jueces.
- K. Definir, conforme a su Reglamento, los asuntos relativos a traslados de jueces.
- L. Fijar las cuantías y sus reajustes para determinar las competencias jerárquicas.
- M. Nombrar y remover al Gerente General del Poder Judicial, a propuesta del Presidente del Poder Judicial.
- N. Designar al Director del Centro de Investigaciones Judiciales y a los demás funcionarios que señale la ley y los reglamentos, a propuesta del Presidente del Poder Judicial.
- O. Celebrar toda clase de convenios de cooperación e intercambio, con entidades nacionales o extranjeras, para asegurar el financiamiento e implementación de los planes y programas del Poder Judicial.
- P. Asegurar el pago íntegro de las remuneraciones de los Jueces y demás servidores del Poder Judicial, según lo establecido en esta Ley.
- Q. Crear y suprimir Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas Superiores descentralizadas en ciudades diferentes de las sedes de los distritos Judiciales, de acuerdo a las necesidades de éstos. La creación de Distritos Judiciales se realizan en función de áreas de geografía uniforme, la concentración de grupos humanos de idiosincrasia común, los volúmenes demográficos rural y urbano, el movimiento judicial y además la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional. En todo caso, la creación o supresión de Distritos, Salas de Cortes Superiores o Juzgados, se sustentan estrictamente en factores geográficos y estadísticos.
- R. Crear y reubicar Salas de Cortes Superiores y Juzgados a nivel nacional, así como la demarcación de los Distritos Judiciales y la modificación de sus ámbitos de competencia territorial, respectivamente, pudiendo excepcionalmente incorporar Salas Especializadas y Juzgados Especializados o Mixtos con competencia supraprovincial. Esta facultad se ejercita observando los mismos requisitos señalados en el literal anterior del presente artículo.
- S. Adoptar acuerdos y demás medidas para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad, transparencia, eficacia y eficiencia, así como para que los Jueces y demás servidores del Poder Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional.
- T. Configurar sistemas de racionalización, organización y medición del trabajo de jueces, auxiliares jurisdiccionales y demás servidores del Poder Judicial, con excepción de los Jueces de la Corte Suprema, que se estimen convenientes con los que determinan la carga de trabajo de un órgano judicial o administrativo,

- medir su desempeño funcional, así como establecer criterios mínimos para la elaboración de normas de reparto de causas.
- U. Suspender los términos y las piezas procesales cuando circunstancias especiales así lo requieran.
  - V. Aprobar los reglamentos para la organización y la correcta realización de los procesos electorales del Poder Judicial.
  - W. Definir las políticas para la concesión de los servicios complementarios a la administración de justicia.
  - Y. Las demás que señale la ley y los reglamentos.
2. Para tomar acuerdos, sólo en caso de empate vota el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

**ARTÍCULO 93º.- SALA PLENA DE LA CORTE SUPERIOR.**

1. Forman la Sala Plena de la Corte Superior todos los Jueces Superiores titulares. Los Jueces Superiores de la respectiva Oficina Descentralizada de Control de la Magistratura y del Consejo Ejecutivo Distrital no intervienen en los casos en que hayan conocido en el ejercicio de sus funciones.
2. El quórum de la Sala Plena es de más de la mitad del número de Jueces Superiores en ejercicio. La asistencia es obligatoria. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Sólo en caso de empate vota el Presidente de la Corte Superior. La inasistencia injustificada se sanciona con una multa equivalente a un día de haber y se considera en la formulación del Cuadro de Méritos. Debe publicarse la relación de los concurrentes e inasistentes.
3. La Sala Plena se reúne para la ceremonia de inicio del Año Judicial, cuando lo convoque el Presidente o cuando lo soliciten tres o más de sus miembros. En este último caso, si la Corte tiene más de quince Jueces Superiores, es necesario un cuarto del número total de sus miembros.

**ARTÍCULO 94º.- ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPERIOR.**

Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Superior:

- A. Asumir las funciones del Consejo Ejecutivo Distrital, cuando no exista éste.
- B. Elevar a la Corte Suprema las propuestas de ley que elabore y, con informe, las que eleven los Jueces Especializados y de Paz Letrados, conforme a ley.
- C. Designar comisiones de asesoramiento, investigación o estudio, permanentes o temporales, en apoyo a los órganos de gobierno de la Corte.
- D. Asumir la defensa pública de los Jueces ante los medios de comunicación, por decisiones de carácter jurisdiccional.
- E. Dar cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de las deficiencias en el funcionamiento del Consejo Ejecutivo Distrital.
- F. Proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el Anteproyecto de Presupuesto de su Distrito Judicial y demás medidas y acciones que juzgue procedentes.
- G. Las demás que señale la ley y los reglamentos.

**ARTÍCULO 95º.- INSTALACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL.**

1. En los Distritos Judiciales donde hay cinco o más Salas Jurisdiccionales, el Consejo Ejecutivo Distrital se compone de cinco miembros. Su mandato dura dos años.
2. El Consejo Ejecutivo Distrital está integrado por:
  - A. El Presidente de la Corte Superior, quien lo preside.
  - B. Un Juez Superior elegido por la Sala Plena.

- C. Un Juez Especializado o Mixto elegido por los Jueces Especializados o Mixtos del respectivo Distrito Judicial.
  - D. Una persona de reconocida experiencia en la gerencia pública o privada, designada por el Colegio de Abogados de la localidad. El cargo lo ejercerá a dedicación exclusiva.
3. En todos los casos de elección de los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, con excepción del Presidente de la Corte Superior, se elegirá un alterno, que completará el periodo del Consejero que no pueda continuar en el cargo.
4. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, según las posibilidades presupuestales y de una mejor organización del Poder Judicial, determinará si los miembros judiciales de los Consejos Ejecutivos Distritales ejercerán el cargo a dedicación exclusiva.

**ARTÍCULO 96º.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL.**

Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital:

- A. Disponer las medidas necesarias para la ejecución en el Distrito Judicial de los Planes y Programas aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- B. Designar jueces visitadores y disponer las medidas de control correspondientes, cuando fuere necesario.
- C. Adoptar las medidas necesarias para la pronta administración de justicia en el Distrito Judicial, conforme a los lineamientos generales establecidos por los órganos de gobierno y de control del Poder Judicial.
- D. Proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la creación o supresión de nuevas Salas, así como de nuevos Juzgados Especializados o Mixtos y de Paz Letrados.
- E. Conceder o negar las licencias solicitadas por los Jueces Superiores, Jueces Especializados o Mixtos y de Paz Letrados. Asimismo, por los Auxiliares de Justicia y por el personal administrativo del Distrito Judicial.
- F. Asegurar la distribución oportuna del Diario Oficial "El Peruano" a todos los jueces del Distrito.
- G. Fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del Despacho Judicial.
- H. Garantizar la habilitación, conservación y adecuación de locales judiciales en el Distrito, así como del personal y logística necesarios para su funcionamiento.
- I. Promover y aprobar Convenios de Cooperación e Intercambio con entidades nacionales y extranjeras, para la ejecución en el Distrito Judicial, de los planes y programas nacionales del Poder Judicial, previa aprobación del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- J. Cuidar que los Jueces residan en el lugar que les corresponde. Puede autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- K. Expedir los títulos correspondientes a los Secretarios Administrativos, Secretarios y Relatores de Sala y Secretarios de Juzgado.
- L. Autorizar la inscripción del título de Abogado para su registro correspondiente, siempre que reúna los requisitos señalados de acuerdo al Reglamento.
- M. Adoptar las medidas que requiera el régimen interior del Distrito Judicial y nombrar a sus Auxiliares de Justicia y al personal administrativo del distrito.
- N. Señalar el radio urbano dentro del cual debe fijarse el domicilio procesal.
- O. Proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la administración de justicia.
- P. Proponer a la Sala Plena de la Corte Superior las modificaciones reglamentarias que juzgue procedente.

- Q. Ejecutar los acuerdos de los órganos jerárquicos superiores en cuanto fuere pertinente.
- R. Designar el periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes.
- S. Resolver los asuntos relativos a traslados, reasignaciones, reubicaciones de funcionarios y demás servidores dentro del Distrito Judicial.
- T. Resolver en primera instancia las medidas de separación y destitución impuestas contra los Jueces de Paz, funcionarios, auxiliares de justicia; y, en última instancia, las que correspondan al personal administrativo de su distrito.
- U. Resolver en última instancia las apelaciones contra las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión contra los Jueces Especializados o Mixtos, de Paz Letrados, de Paz, Auxiliares de Justicia y demás servidores jurisdiccionales del Distrito Judicial.
- V. Adoptar los acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial correspondientes, funcionen con eficiencia y oportunidad, para que los Jueces y demás servidores del distrito judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional.
- W. Atendiendo a las necesidades judiciales, reglamentar la recepción y posterior distribución equitativa de las demandas, querrelas y requerimientos fiscales entre los Juzgados Especializados o Mixtos y las Secretarías respectivas.
- X. Las demás funciones que señalan las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 103º.- INTEGRANTES. DIRECCIÓN. DURACIÓN DEL CARGO.**

1. La Oficina de Control de la Magistratura es presidida por un Juez Supremo Jefe designado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, por un plazo improrrogable de tres años. La función es a dedicación exclusiva.
2. Está integrada, además, por Jueces Superiores y Especializados o Mixtos Inspectores, que desempeñan sus funciones conforme a la Ley de la materia y conforman un Orden Judicial o Especialidad propia. La función que desempeñan es permanente, salvo el cambio de especialidad, y ejercida a dedicación exclusiva.
3. La Oficina Central de Control de la Magistratura también está constituida por:
  - A. Un Juez Supremo cesante o jubilado de reconocida probidad y conducta democrática, elegido por los demás miembros de la Oficina Central.
  - B. Un representante de los Colegios de Abogados del País, elegido por sus respectivos Decanos.
  - C. Un representante de las Facultades de Derecho de las cinco (5) universidades públicas más antiguas del país, elegido por sus Decanos.
  - D. Un representante de las Facultades de Derecho de las cinco (5) universidades privadas más antiguas del país, elegido por sus Decanos.Los miembros indicados en este apartado ejercerán sus funciones por un plazo improrrogable de tres años, a dedicación exclusiva.

**ARTÍCULO 104º.- OFICINA CENTRAL Y OFICINAS DESCONCENTRADAS DE CONTROL.**

1. La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial está conformada por una Oficina Central con sede en Lima, cuya competencia abraza todo el territorio de la República.
2. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a instancias del Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, puede crear Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura que abarquen uno o más Distritos Judiciales, fijando su composición y ámbito de competencia, así como sus facultades de sanción. Por razones presupuestales o de insuficiencia de Jueces Contralores se autoriza que los Jueces Superiores y



Especializados o Mixtos que la integran pueden no integrar el Orden Judicial de Control.

De las oficinas desconcentradas de control de la Magistratura contarán con representantes del Colegios o Colegios de Abogados del Distrito o Distritos Judiciales y de las Facultades de Derecho del mismo ámbito territorial, elegidos de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura. Ejercerán sus funciones por un plazo improrrogable de dos años.

#### **ARTÍCULO 105°.- FUNCIONES DE LA OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA.**

Son funciones de la Oficina de Control de la Magistratura las siguientes:

A. (...)

L. Aplicar a los jueces las medidas disciplinarias de amonestación y multa. Asimismo, dictar a los servidores jurisdiccionales las medidas disciplinarias correspondientes. El Reglamento establecerá en dicha sede la garantía de la doble instancia administrativa sancionadora. Contra la decisión dictada por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no procede ningún recurso administrativo.

M. Imponer a los jueces las medidas disciplinarias de suspensión y separación. Contra estas medidas procede recurso de apelación, en el plazo de cinco días hábiles, ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que la resolverá en el plazo de treinta días hábiles. Contra las decisiones de este órgano colegiado no procede recurso administrativo alguno.

N. Solicitar razonadamente al Consejo Nacional de la Magistratura la medida disciplinaria de destitución contra los jueces. La propuesta de destitución será remitida al citado Consejo, con todas las actuaciones, por el Presidente del Poder Judicial.

#### **ARTÍCULO 106°.- APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS**

1. El Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al término de los procesos disciplinarios instaurados a los jueces, interviene en segunda instancia administrativa sancionadora para revisar las sanciones de amonestación y multa. También interviene en segunda y última instancia para toda clase de sanciones impuestas a los servidores jurisdiccionales.

2. El Consejo Ejecutivo el Poder Judicial interviene en segunda y última instancia administrativa sancionadora cuando el Jefe del Órgano de Control de la Magistratura impone en primera instancia las medidas disciplinarias de suspensión y separación. En estos casos, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial tiene voto dirimente.

#### **ARTÍCULO 113°.- SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

1. Es el órgano de apoyo encargado de cumplir las disposiciones del Presidente y bajo la conducción del Presidente del Poder Judicial, los acuerdos de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuyas actas elabora y suscribe con el Presidente del Poder Judicial. Colabora con el Presidente en las funciones de administración, así como dirige, organiza y administra el despacho de la Presidencia, el trámite documentario y el archivo administrativo de la Corte Suprema. Mantiene el registro de las directivas internas vigentes en el ámbito de sus funciones.

2. El Secretario General de la Corte Suprema de Justicia es un funcionario de confianza nombrado por el Presidente del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 117º.- AUTONOMÍA PRESUPUESTAL. UNIDADES EJECUTORAS.**

1. El Poder Judicial cuenta con autonomía presupuestal, es responsable de la programación, formulación, aprobación, ejecución, ampliación, modificación y control de su presupuesto institucional.
2. Para garantizar la autonomía funcional y financiera del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y deberes constitucionales regirán preferentemente en este ámbito las disposiciones especiales previstas en esta Ley.
3. El Poder Judicial ejecuta su Presupuesto Institucional a través de las Unidades Ejecutoras creadas conforme a la legislación de la materia.

**ARTÍCULO 118º.- PROCESO PRESUPUESTARIO.**

1. El Poder Judicial rige su proceso presupuestario de conformidad con esta Ley y la Ley de Coordinación presupuestal con el Poder Ejecutivo, en el marco del artículo 145º de la Constitución. Consensuados los recursos económicos con el Poder Ejecutivo, éste incluirá en sus propios términos el Proyecto de Presupuesto Institucional del Poder Judicial en el Proyecto de Ley del Presupuesto que enviará al Congreso.
2. De no haber consenso, el Proyecto de Presupuesto Institucional del Poder Judicial se remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas para su incorporación sin modificación al correspondiente Proyecto de Ley de Presupuesto, que el Poder Ejecutivo enviará para su consideración en el Congreso de la República. En este caso, el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, debe presentar al Congreso de la República su opinión razonada acerca del Proyecto remitido por el Poder Judicial.
3. El Poder Judicial trimestralmente debe presentar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, las evaluaciones presupuestarias respectivas.

**ARTÍCULO 119º.- PATRIMONIO DEL PODER JUDICIAL Y RECURSOS FINANCIEROS.**

1. Constituyen patrimonio del Poder Judicial, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee, así como los que adquiera o se les asignen o los que provengan de donaciones o legales.
2. Constituyen recursos financieros del Poder Judicial, los siguientes:
  - A. Fondos provenientes del Tesoro Público.
  - B. Ingresos propios.
  - C. Ingresos por publicaciones, y por actividades académicas y culturales.
  - D. Otros ingresos.

**ARTÍCULO 120º.- RENTAS PROPIAS Y SU DISTRIBUCIÓN.**

Los depósitos, multas y cualquier otro ingreso que permita la ley, constituyen rentas propias del Poder Judicial. Serán distribuidas de acuerdo a las necesidades del Poder Judicial”.

**ARTÍCULO 228º.- JURAMENTO DE JUECES Y AUXILIARES JURISDICCIONALES**

El Presidente de la Corte Suprema y los Presidentes de las Cortes Superiores recibirán el juramento de los Jueces Supremos y Jueces Superiores, respectivamente. Los Presidentes de las Cortes Superiores recibirán además el Juramento de los Jueces Especializados, Jueces Mixtos y Jueces de Paz Letrados.

**ARTÍCULO 2º. NORMA QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 82º-A A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.**

**ARTÍCULO 82º-A.- SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL.**

1. Es el órgano de apoyo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial encargado de cumplir y hacer cumplir disposiciones del Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y, bajo su conducción, los acuerdos del Pleno del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial cuyas actas elabora y suscribe con el Presidente del Poder Judicial. Administra y organiza el despacho del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el trámite documentario y el archivo administrativo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
2. El Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es un funcionario de confianza, nombrado por el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 3º. NORMA QUE INCORPORA UNA NUEVA DENOMINACIÓN AL TÍTULO III "ÓRGANOS DE CONTROL, DE APOYO, DE ASESORAMIENTO Y CONSULTIVOS" DE LA SECCIÓN SEGUNDA "ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL" Y LOS CAPÍTULOS I-A "LA OFICINA JUDICIAL" Y III "ÓRGANOS DE CONTROL, DE APOYO, DE ASESORAMIENTO Y CONSULTIVOS" DE LA SECCIÓN TERCERA DE LA "DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 116º-A, 116º-B, 128º-A Y 174º-A DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.**

Incorpórase una nueva denominación al Título III "Órganos de control, de apoyo, de asesoramiento y consultivos" de la Sección Segunda "Organización del Poder Judicial" y los Capítulos I-A "La Oficina Judicial" y III "Órganos de control, de apoyo, de asesoramiento y consultivos" de la Sección Tercera de la "Desarrollo de la actividad jurisdiccional", así como los artículos 116º-A, 116º-B, 128º-A y 174º-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los siguientes términos:

**"SECCIÓN SEGUNDA**

**TÍTULO III: ÓRGANOS DE CONTROL, DE APOYO, DE ASESORAMIENTO Y CONSULTIVOS**

**SECCIÓN TERCERA**

**DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL**

**TÍTULO I**

**CAPÍTULO I-A: LA OFICINA JUDICIAL**

**CAPÍTULO III: ÓRGANOS DE APOYO**

**ARTÍCULO 113º-A.- CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES. ESTATUTO Y REGLA**

1. El Centro de Investigaciones Judiciales es un órgano de apoyo del Poder Judicial. Depende del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
2. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a iniciativa del Presidente del Poder Judicial, dicta y aprueba sus estatutos y reglamento de organización y funciones, así como asegura los recursos necesarios para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 116°-A.- GABINETE DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL.**

1. Es el órgano encargado de asesorar al Presidente del Poder Judicial en asuntos de carácter técnico jurídico. Le corresponde elaborar estudios, opiniones, informes y proyectos de normas en materias que éste le encomiende. Colabora, a requerimiento del Presidente del Poder Judicial, y en los marcos de su función, en la conducción estratégica de las políticas judiciales trazadas por los órganos de gobierno judicial y en la coordinación con los demás poderes públicos y órganos constitucionalmente autónomos.

2. Cuenta con un Jefe de Gabinete, quien se desempeña como titular del mismo.

**ARTÍCULO 116°-B.- JUNTA DE PRESIDENTES DE LAS CORTES SUPERIORES.**

1. Es el órgano consultivo del Presidente del Poder Judicial, quien lo preside, encargado de pronunciarse, a requerimiento del mismo, respecto de temas vinculados a la política institucional y, en su caso, a la legislación referida a la estructura, organización y funcionamiento del Poder Judicial.

2. Se reúne, ordinariamente, dos veces al año para tratar la agenda fijada por el Presidente del Poder Judicial. Puede convocarse extraordinariamente y funcionar en Pleno o en Comisiones cuando lo decida el Presidente del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 128°-A.- OFICINA JUDICIAL.**

1. La Oficina Judicial es la organización de carácter instrumental que, de forma exclusiva, presta soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. Procura una eficiente gestión procesal a los órganos jurisdiccionales.

2. La estructura, servicios comunes y relación de puestos de trabajo de sus distintas Unidades, en todos los órganos jurisdiccionales, son objeto de reglamento por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 174°-A.- DOCUMENTACIÓN Y EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO.**

1. Tendrán valor y eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de la causa, a la formación del expediente judicial, a la realización de actos procesales, y a la emisión y registro de resoluciones judiciales.

2. El Poder Judicial deberá garantizar que se cumplan los procedimientos establecidos para garantizar la autenticidad, integridad y seguridad de los mismos. Las alteraciones que afecten la autenticidad e integridad de los referidos soportes los harán perder valor jurídico.

3. Cuando el Juez y, en su caso, el Secretario Judicial utilice los medios indicados en el párrafo primero para consignar las diligencias, actos y resoluciones judiciales, los medios de protección del sistema, debidamente certificados, resultan suficientes para acreditar la autenticidad de los mismos, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

4. Los Jueces, instaurados y puestos en ejecución los medios tecnológicos establecidos en el párrafo primero, los utilizarán para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones rogatorias, exhortos o cualquier otra documentación. Las partes, incluida el Ministerio Público, utilizarán esos medios para presentar demandas, requerimientos, recursos, solicitudes en general, siempre que remitan –si correspondiere– la documentación anexa original dentro de los tres días siguientes, en

cuyo caso la presentación de las peticiones antes citadas se tendrá realizada en el momento de recibida la primera comunicación.

2. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dictará la reglamentación necesaria para:

- A. Normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios tecnológicos.
- B. Garantizar la seguridad y conservación de aquéllos.
- C. Determinar el acceso de las partes y, cuando correspondiere, del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a ley<sup>7</sup>.

### DISPOSICIÓN MODIFICATORIA

**ÚNICA.-** Modifícase el artículo 51 del Código Procesal Constitucional en los siguientes términos:

#### **ARTÍCULO 51º.- JUEZ COMPETENTE Y PLAZO DE RESOLUCIÓN DE LA CORTE**

1. Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez Civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.
2. La Corte Suprema es competente para conocer en primera y segunda instancia el proceso de amparo o de hábeas corpus contra las resoluciones definitivas emitidas por la propia Corte Suprema
3. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.
4. Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le dará el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 de este Código.
5. De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, éste será pasible de una multa no menor de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA.-** Las Cortes Superiores de Justicia tienen la calidad de Unidades Ejecutoras, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, progresivamente y según las disponibilidades presupuestales, implementará la constitución de Unidades Ejecutoras. Éstas se sujetan al Presupuesto Institucional del Poder Judicial.

**SEGUNDA.-** El Poder Judicial podrá celebrar Convenios de Cooperación Interinstitucional para el mejor cumplimiento de sus funciones con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, los cuales están facultados para realizar gastos de inversión, transferir partidas presupuestales, así como infraestructura y equipamiento, a título gratuito u oneroso, en el ámbito de su jurisdicción y con cargo a los recursos provenientes de toda fuente de financiamiento.

Los Gobiernos Locales y Regionales podrán colaborar con la Administración de Justicia proporcionando, en coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial, inmuebles o locales para el servicio de justicia y demás infraestructura física y tecnológica, así como personal administrativo y de servicios, así como recursos logísticos en general. El respectivo Convenio de Cooperación fijará la amplitud y bases de esta modalidad de apoyo interinstitucional.

## PROYECTO DE LEY

# LEY QUE MODIFICA EL T.U.O. DE LA L.O.P.J. Y LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL QUE CREA LA ESPECIALIDAD JUDICIAL DE JUECES CONTRALORES

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa legislativa propone la creación de los Jueces Contralores, en tanto especialidad judicial, como integrantes de la Oficina y del Sistema de Control de la Magistratura, a través de la verificación de la actuación de los jueces y auxiliares jurisdiccionales en los órganos jurisdiccionales, de manera que se mejore la cadena de control dentro del Poder Judicial.

Para ello, el proyecto plantea que los Jueces Superiores y Especializados o Mixtos, sin dejar definitivamente de lado sus especialidades jurisdiccionales de origen objeto de clasificación, puedan temporalmente, bajo lineamientos de selección ulterior riguroso, desempeñarse como Jueces Contralores, tiempo durante el cual ejercerán una labor especializada de investigación, auditoría e inspección judicial, para lo cual previamente deberán de haber sido capacitados en esa labor. Posteriormente serán designados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para ejercer sus funciones, tanto en la Oficina de Control de la Magistratura como en las Oficinas Desconcentradas de Control que funcionan en las diferentes Cortes Superiores del país, a propuesta razonada del Jefe de la OCMA.

Esta iniciativa legislativa refuerza considerablemente el rol que actualmente vienen desempeñando los jueces que ejercen labor contralora al dotarlos de las facultades y atribuciones para un adecuado y sobre efectivo desempeño de sus funciones, sancionándose incluso toda conducta de los auditados que pudiese interferir, impedir o dificultar el desempeño de sus labores.

Mediante este Proyecto el Poder Judicial demanda se le brinde una herramienta que le permita cumplir con el objetivo de seguir potenciando y fortaleciendo las labores de lucha contra la infracción de los deberes judiciales, la corrupción interna y las propias tareas de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y del Sistema Integral de Control Judicial. Entre otros casos, esta institucionalización permite luchar contra las malas conductas funcionales y sancionar a los jueces y auxiliares jurisdiccionales que atenten contra justicia, el principio de legalidad y la seguridad ciudadana, como por ejemplo al otorgar beneficios penitenciarios a delincuentes reincidentes sin respetar las garantías genéricas del debido proceso, tutela jurisdiccional y defensa procesal.

Es de considerar que así como existen jueces expertos en materia civil, penal, laboral o contencioso-administrativo, deben existir jueces expertos en el procedimiento disciplinario sancionador y en la gestión del control, auditoría e inspección judicial.

La propuesta legislativa es oportuna y su aprobación por el Poder Legislativo permitiría su pronta implementación, más aun si se tiene en cuenta que el presupuesto de la OCMA se ha duplicado, y que, gracias al apoyo recibido, este órgano de control disciplinario realiza a cabalidad dos actividades centrales: una de tipo investigativa, que parte de las denuncias de los justiciables y ciudadanos en general, y otra, sumamente importante, que es la actividad inspectiva, que se manifiesta en las visitas, inopinadas o no, a las diversas sedes judiciales. Esta última función, preventiva indudablemente, contribuye a conjurar cualquier mala conducta funcional que pudiese afectar la imagen del Poder Judicial frente a la opinión pública.

Además de la eficacia de las intervenciones, este Proyecto de Ley persigue concretar la más efectiva participación social y el principio de economía procesal, de manera que los programas de intervención con el rol activo de representantes de la sociedad civil cumplan su función, sin dispendiar esfuerzos, tiempo o dinero. La inmediata consecuencia es la confianza en la integridad de la justicia, y que toda actividad asociada a la infracción de deberes judiciales sea debidamente detectada, investigada, y cuando sea probada, también sancionada.

Teniendo en cuenta, la trascendencia que el servicio de impartición de justicia tiene en todo Estado Constitucional de Derecho, el desarrollo de las capacidades de actuación de los órganos de control interno y de la intervención razonable de la sociedad civil constituye un elemento fundamental para preservar la indemnidad de la institución y permite elevar su prestigio dentro de la sociedad.

### ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Toda medida que colabore con el desarrollo del eje central de un proceso o procedimiento, repercute inmediatamente en su economía y eficacia. En este caso se trata de realizar control en los propios Tribunales, con amplias atribuciones, de manera que exista una actividad de auditoría colaborativa permanente.

Ello generará incentivos para que los órganos jurisdiccionales se encuentren preparados para las visitas de personal especializado, que asume un rol protagónico dentro del órgano de control.

### REPERCUSIÓN DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Las modificaciones que plantea el proyecto recaen sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial de manera que exista armonía en el Régimen de este Poder del Estado a propósito de la incorporación en el sistema de los Jueces Contralores, sin perjuicio de modificar la Ley de Carrera Judicial para establecer la gravedad de la falta del juez que se resista a las indicaciones y requerimientos de los Jueces Contralores.



*CSM*  
*Cesar San Martín Castro*  
CESAR SAN MARTÍN CASTRO  
Presidente del Poder Judicial

**LEY QUE MODIFICA EL T.U.O. DE LA L.O.P.J. Y LA LEY DE  
CARRERA JUDICIAL QUE CREA LA ESPECIALIDAD JUDICIAL DE  
JUECES CONTRALORES**

**LEY N° ...**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO:**

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

Ha dado la Ley siguiente:

**ARTÍCULO 1°.- NORMA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 102° Y 103° DEL TEXTO ÚNICO  
ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.**

Modifícase los artículos 102° y 103° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 102°.- FUNCIÓN DE LA OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA.**

1. La Oficina de Control de la Magistratura, es el órgano de control del Poder Judicial que tiene por función investigar regularmente la conducta e idoneidad propia de su función de los jueces y auxiliares jurisdiccionales.
2. También corresponde a la Oficina de Control de la Magistratura ejercer la inspección y vigilancia sobre los órganos jurisdiccionales para la comprobación y control del funcionamiento de la Administración de Justicia.

**ARTÍCULO 103°.- DIRECCIÓN E INTEGRANTES DE LA OFICINA DE CONTROL DE LA  
MAGISTRATURA.**

1. La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es presidida por un Juez Supremo Jefe designado conforme al inciso 6) del artículo 80° de la presente Ley Orgánica, por un plazo de tres (3) años. La función es a dedicación exclusiva.
2. La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, como órgano central, y sus órganos desconcentrados en los diversos Distritos Judiciales, contarán con Jueces Contralores permanentes, en los niveles de Jueces Superiores y Especializados o Mixtos. Los Jueces Contralores, sin perjuicio de sus funciones jurisdiccionales de origen objeto de clasificación previa, constituirán temporalmente una especialidad mientras desempeñen la función contralora. Serán designados por un periodo de cuatro años, renovable por otros dos hasta por un máximo de seis años, luego de lo cual retornarán a sus plazas de origen. Permanecerán en sus funciones contraloras mientras observen conducta e idoneidad para el



argo. Su cambio anticipado requiere un pedido razonado del jefe de la OCMA, previas actuaciones y diligencias de evaluación. Son independientes en el ejercicio de sus funciones, y sólo pueden ser sancionados conforme a las disposiciones de la Ley de la Carrera Judicial.

3. Para ser designado Juez Contralor se requiere haber recibido cursos de capacitación especializada en dicha materia. Los jueces que sigan los cursos especiales de capacitación y sean convocados para integrarse al sistema judicial de control (OCMA u ODECMAS) pueden ser designados a cualquier sede judicial y cambiados, por necesidades del servicio, a los diferentes Distritos Judiciales.

4. Los Jueces Contralores recibirán los incentivos legalmente previstos en la Ley de la Carrera Judicial, bajo una regulación que fijará el Reglamento por el desempeño adecuado de su función, así como puntaje adicional en sus calificaciones curriculares.

5. La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial –sede central- también estará integrada por:

- A. Un Juez Supremo o Superior cesante o jubilado de reconocida probidad y conducta democrática, elegido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia;
- B. Un representante de los Colegios de Abogados del país, elegido por sus respectivos decanos;
- C. Un representante de las Facultades de Derecho de las siete (7) universidades públicas más antiguas del país, elegidos por sus decanos;
- D. Un representante de las Facultades de Derecho de las siete (7) universidades privadas más antiguas del país, elegidos por sus decanos.

Los representantes antes mencionados ejercerán sus funciones por un plazo improrrogable de tres (3) años, a dedicación exclusiva.

**ARTÍCULO 2º.- NORMA QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 103º-A Y 103º-B AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.**

Incorpórase al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial los artículos 103º-A y 103º-B, bajo el siguiente tenor literal:

**ARTÍCULO 103º-A.- ATRIBUCIONES DE LOS JUECES CONTRALORES.**

1. Los Jueces Contralores están autorizados, conforme al Reglamento respectivo, y en la forma legalmente prevista, a realizar visitas de información y, en su caso, de inspección a los órganos jurisdiccionales, de las que se levantará un acta y se elaborará el informe respectivo a la autoridad que corresponda.

2. Los Jueces Contralores, en el ejercicio de sus funciones de control, de auditoría judicial, y potestad investigativa, pueden revisar expedientes, documentos en general y archivos, cualquiera sea el soporte en el que se encuentren. También les está permitido, según corresponda, tomar declaraciones, levantar actas de constatación, requerir pericias e informes técnicos, y llevar a cabo cuantas diligencias y procedimientos de investigación que resulten indispensables para el debido esclarecimiento de un hecho objeto de una acción de control judicial.

3. Los Jueces Contralores, en el ejercicio de sus funciones de control, auditoría e inspección, y conforme a las disposiciones del Reglamento, tienen ingreso ilimitado e

inconveniente a cualquier recinto, local o dependencia judicial en forma programada o inopinada, y en días y horas considerados hábiles o inhábiles.

4. Las actas de constatación que levanten, los documentos videográficos o electrónicos que obtengan en el ejercicio de sus funciones de inspección o de control, siempre que cumplan con las disposiciones legales vigentes, dan plena fe de sus hallazgos. Gozan de autenticidad las declaraciones y exámenes que llevan cabo en el marco de su actividad de control, investigadora y de inspección.

5. Todos los jueces, funcionarios, auxiliares jurisdiccionales, así como los demás funcionarios y servidores públicos están obligados a cumplir los requerimientos que formulen los Jueces Contralores en el ámbito de sus funciones, así como prestar la colaboración necesaria para el buen fin de la inspección, de la auditoría y de la investigación correspondiente. La negativa o retardo en atender dichos requerimientos o presar la debida colaboración constituye falta muy grave, la cual será sancionada conforme al ordenamiento legal vigente.

**ARTÍCULO 103°-B.- ATRIBUCIONES DE LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL.**

Los integrantes de los órganos de control del Poder Judicial a que hace referencia el apartado 3) del artículo 103° y el último párrafo del artículo 104° de la presente Ley Orgánica, tienen las siguientes atribuciones:

- A. Canalizar las quejas o denuncias que los abogados y justiciables hayan formulado ante sus respectivas instituciones o en su Despacho.
- B. Solicitar al Jefe del Órgano de Control la programación de visitas e inspecciones en las dependencias judiciales que presenten mayor índice de quejas.
- C. Intervenir en las visitas de información e inspectivas, en las acciones de control preventivo, así como participar en las investigaciones formulando instancias y apoyando la labor de los Jueces Contralores, para lo cual deberán ser notificados de las diligencias que han de realizarse y demás informes y resoluciones que se dicten.
- D. Solicitar la información que necesiten de cualquier funcionario o dependencia del Poder Judicial, la que le será proporcionada bajo responsabilidad funcional.
- E. Conocer de las decisiones finales proferidas por los Órganos de Control y, en su caso, instar libremente los informes y los recursos correspondientes.
- F. Las demás que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 3°.- NORMA QUE ADICIONA EL INCISO 15) DEL ARTÍCULO 48° DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL.**

Adiciónase al artículo 48° de la Ley número 29277, Ley de la Carrera Judicial, el inciso 15), con el siguiente tenor:

**ARTÍCULO 48°.- Faltas muy graves.**

Son faltas muy graves:

(...)

13. Oponer resistencia a las indicaciones y requerimientos de los Jueces Contralores, o agredirlos física o verbalmente, obstaculizando las actuaciones que éstos realizan en el ejercicio de su labor de control.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **PRIMERA.- ADECUACIÓN DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA.**

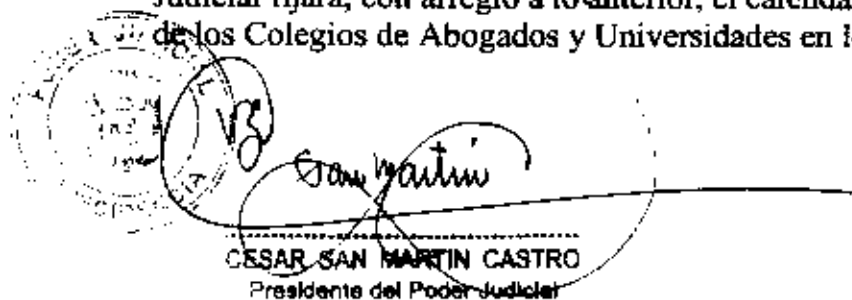
El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el plazo de sesenta (60) días de la publicación de la presente Ley, adecuará el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial a sus disposiciones, así como fijará la plantilla judicial de Jueces Contralores, bajo criterios progresivos según las necesidades y dimensión de los respectivos distritos judiciales.

### **SEGUNDA.- DESIGNACIÓN DE LOS JUECES CONTRALORES.**

Los Jueces Contralores del segundo y tercer nivel de la carrera judicial, así como los Jefes de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura serán designados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a propuesta del Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura.

### **TERCERA.- DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS JUECES SUPREMOS O SUPERIORES CESANTES O JUBILADOS Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS Y UNIVERSIDADES.**

La designación de los representantes de los Jueces Supremos o Superiores cesantes o jubilados y de los representantes de los Colegios de Abogados y Universidades en la Oficina Central y los Órganos Desconcentrados de Control se realizará progresivamente según la disponibilidad presupuestal del Poder Judicial. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial fijará, con arreglo a lo anterior, el calendario de incorporación de los representantes de los Colegios de Abogados y Universidades en los Órganos Desconcentrados de Control.



CESAR SAN MARTIN CASTRO  
Presidente del Poder Judicial